

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE VALENCIA

Avenida DEL SALER, 14 5ª-ZONA ROJA 46071 VALENCIA
TELÉFONO: 961927207

N.I.G.: XXXXXXX

Pieza incidente concursal. Otros (art. 192 LC) [192] nº XXXXX

SENTENCIA Nº XXXXXXX

MAGISTRADO - JUEZ QUE LA DICTA: Ilmo/a Sr/a D/Dª JACINTO TALENS SEGÚI
Lugar: VALENCIA

Fecha: doce de junio de dos mil veintitrés

PARTE DEMANDANTE:XXXXX

Abogado:

Procurador: XXXXXX

PARTE DEMANDADA: XXXXXXXX

Abogado: XXXXX

Procurador: XXXXX

OBJETO DEL JUICIO:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante este Juzgado se siguen los autos del presente concurso en el que por el deudor concursado se ha solicitado la obtención de la exoneración del pasivo insatisfecho.

SEGUNDO.- Efectuado traslado a los acreedores personados y a la Administración Concursal, se formuló oposición por XXXXXXX se formuló oposición a la concesión, y por la XXXXXXX alegaciones a ésta.

TERCERO.- Por el deudor concursado se contestó a la oposición, y se formularon aclaraciones a la solicitud de exoneración, quedando los autos pendientes de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- DE LA EXONERACION DEL PASIVO NO SATISFECHO EN EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL

1) Antecedentes

(1) La Ley 14/2013 de Apoyo al Emprendedor modificó el Art. 178-2 LC, permitiendo la posibilidad de exonerar las deudas no satisfechas en el concurso de persona natural que concluía sin masa o en el cual habían finalizado todas las operaciones de liquidación, siempre y cuando el concurso no fuera culpable, y se hubieran cubierto los créditos contra la masa generados durante el concurso y los privilegiados, siempre y cuando se hubiera acudido previamente al acuerdo extrajudicial de pagos introducido en el Título X de la Ley Concursal (Arts. 231 a 241 LC). De no haber acudido al acuerdo extrajudicial de pagos, debía de satisfacerse además el 25% de los créditos ordinarios.

(3) Posteriormente, con el RD 1/2015 de segunda oportunidad, se coge el guante arrojado con la norma anterior, y se introduce un nuevo Art. 178 bis LC estableciendo la exoneración del pasivo no satisfecho en términos similares a los recogidos en el antiguo Art. 178-2 LC, pero añadiendo la posibilidad de un plan de pagos para el caso de cubrirse un mínimo de créditos imprescindibles, además de establecer un procedimiento concreto de cómo debe de articularse la petición, tramitarse y resolverse, así como las causas de oposición, en su caso impugnación, y los recursos. Esta norma, no exenta de alguna problema de interpretación, mejora sustancialmente esta figura, arrojando más seguridad jurídica, al menos en lo que respecta a los pasos a seguir en su tramitación.

(4) Con la Ley 25/2015 de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social se eleva a rango de Ley en anterior RD 1/2015, y se recoge finalmente la

regulación del anterior Art. 178 bis LC, en cuyo apartado 3 exigía como requisitos para obtener el beneficio los siguientes:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por aplicación del artículo 165.1.1.º el juez podrá no obstante conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se apreciare dolo o culpa grave del deudor.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

5.º Que, alternativamente al número anterior:

i) Acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6.

ii) No haya incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.

iii) No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

iv) No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad

v) Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años. Únicamente tendrán acceso a esta sección las personas que tengan interés legítimo en averiguar la situación del deudor, entendiéndose en todo caso que tienen interés quienes realicen una oferta en firme al deudor ya sea de crédito o de cualquier otra entrega de bienes o prestación de servicios, que tenga que ser remunerada o devuelta por éste y que esté condicionada a su solvencia, así como las Administraciones Públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente para recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. La apreciación de dicho interés se realizará por quién esté a cargo del Registro Público Concursal.

(5) Todos estos requisitos venían precedidos por dos presupuestos:

a) La exoneración solo cabe respecto del deudor persona natural de buena fe (Art. 178 bis 1 LC); y

b) La exoneración solo puede tener lugar tras la finalización del concurso, cuando se haya liquidado todo el patrimonio del concursado (Art. 178 bis 2 LC).

2) Regulación del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en adelante TRLC)

(6) El TRLC, al igual que la normativa anterior, diferencia entre la exoneración del pasivo insatisfecho sin plan de pagos y con plan de pagos.

(7) La actual normativa, en lo sustancial, no varía el régimen anterior, pues se halla condicionada por el mandato legal que supone la refundición de un Texto, como se desprende de la propia Exposición de Motivos del TRLC. Ello no obstante no quiere decir que no haya algún cambio, como la regulación separada, la posibilidad de que el Juez del Concurso conceda el beneficio a pesar de la culpabilidad, la facultad de cambiar la fórmula de exoneración tras el traslado de los acreedores, o la extensión de efectos. Pero, en lo que se refiere a requisitos formales, no hay cambios respecto de la normativa anterior, y prueba de ello es la redacción del Art. 493 TRLC, que en cuanto a los requisitos para la exoneración con plan de pagos dispone que:

"Aunque el deudor de buena fe no reuniera el presupuesto objetivo establecido para el régimen general podrá solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, con sujeción a un plan de pagos de la deuda que no quedaría exonerada, si cumpliera los siguientes requisitos:

1.º No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

2.º No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

3.º No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años."

(8) El presupuesto subjetivo es ser deudor de buena fe (Art. 487-1 TRLC), considerándose como tal el que reúna los siguientes requisitos (Art. 487-2 TRLC):

"1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme." .

(9) El presupuesto objetivo es que deudor de buena fe haya satisfecho los créditos contra la masa, y los privilegiados siempre que haya intentado previamente el acuerdo extrajudicial de pagos (Art. 488-1 TRLC), debiendo, en caso de no haberlo intentado, tener satisfecho el 25% de los créditos ordinarios (Art. 488-2 TRLC).

(10) La exoneración con plan de pagos va siempre referida al deudor que no cumple con los requisitos objetivos.

3) Regulación del TRLC tras la reforma operada por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre

(11) Tras la reforma operada por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, se recogen dos modalidades de exoneración (Art. 486 TRLC):

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.

(12) En el caso de la exoneración con plan de pagos, ésta se produce sin liquidación de la masa activa, exigiéndose que, además de no darse las excepciones y prohibiciones previstas en la Ley (Arts. 487 y 488 TRLC), que el plan de pagos tenga un contenido concreto (Art. 496 TRLC):

1) Un calendario de pagos de los créditos exonerables que, según esa propuesta, vayan a ser satisfechos dentro del plazo que haya establecido el plan.

2) Detalle los recursos previstos para su cumplimiento, así como para la satisfacción de las deudas no exonerables y de las nuevas obligaciones por alimentos, las derivadas de su subsistencia o las que genere su actividad, con especial atención a la renta y recursos disponibles futuros del deudor y su previsible variación durante el plazo del plan y, en su caso, el plan de continuidad de actividad empresarial o profesional del deudor o de la nueva que pretenda emprender y los bienes y derechos de su patrimonio que considere necesarios para una u otra.

3) Se puede incluir cesiones en pago de bienes o derechos, siempre que no resulten necesarios para la actividad empresarial o profesional del deudor durante el plazo del plan de pagos; que su valor razonable, calculado conforme a lo previsto en el artículo 273, sea igual o inferior al crédito que se extingue o, en otro caso, el acreedor integrará la diferencia en el patrimonio del deudor; y que se cuente con el consentimiento o aceptación del acreedor.

4) El plan podrá establecer pagos de cuantía determinada, pagos de cuantía determinable en función de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor o combinaciones de unos y otros.

(13) La única limitación es que el plan de pagos no podrá consistir en la liquidación total del patrimonio del deudor, ni alterar el orden de pago de los créditos legalmente establecidos, salvo con el expreso consentimiento de los acreedores preteridos o postergados.

(14) En el caso de solicitud de exoneración tras la liquidación de la masa activa, el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse (Art. 501-3 TRLC), siendo esta modalidad de aplicación tanto a los concursos sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa (Art. 501-1 TRLC); como a los concursos sin masa sobrevenida (Art. 501-2 TRLC).

(15) Por otra parte, otra de las novedades se haya en los efectos de la exoneración:

1) Todos los créditos, sin atender a su clasificación, con las siguientes excepciones (Art. 489 TRLC):

“1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.”

2) Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración; manteniendo los acreedores por créditos no exonerables sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos (Art. 490 TRLC).

3) La exoneración no afectará a la parte ganancial del cónyuge no deudor salvo que éste obtenga su exoneración (Art. 491 TRLC).

4) Los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor (Art. 492-1 TRLC).

5) Los acreedores con garantía real, cuya cuantía pendiente de pago cuando se presenta el plan exceda del valor de la garantía calculado conforme a lo previsto en el título V del libro primero se aplicarán las siguientes reglas (Art. 492 bis-2 TRLC):.

1.ª Se mantendrán las fechas de vencimiento pactadas, pero la cuantía de las cuotas del principal y, en su caso, intereses, se recalculará tomando para ello solo la parte de la deuda pendiente que no supere el valor de la garantía. En caso de intereses variables, se efectuará el cálculo tomando como tipo de interés de referencia el que fuera de aplicación conforme a lo pactado a la fecha de aprobación del plan, sin perjuicio de su revisión o actualización posterior prevista en el contrato.

2.ª A la parte de la deuda que exceda del valor de la garantía se le aplicará lo dispuesto en el artículo 496 bis y recibirá en el plan de pagos el tratamiento que le corresponda según su clase. La parte no satisfecha quedará exonerada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500.

(16) Por último, poner de relieve que para los concursos anteriores a la entrada en vigor de la Ley 16/2022 le es de aplicación la normativa anterior (DT 1ª apartado 2), con las excepciones señaladas en el apartado 3 de la DT 1ª, entre las cuales se haya la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho que se presente después de la entrada en vigor.

SEGUNDO.- DE LA SOLICITUD DE EXONERACION DEL CONCURSO XXXXX Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ART. 493 TRLC.

(17) En los presentes autos, los deudores concursados, en escrito de fecha XXXXX, han solicitado la exoneración del pasivo no satisfecho por la vía del Art. 486-2º TRLC, es decir, con liquidación de masa activa, habiendo acreditado no hallarse incurso en ninguna de las excepciones que señala la Ley (Art. 487 TRLC), ni tampoco en ninguna de las prohibiciones de ésta (Art. 488 TRLC).

TERCERO.- DE LAS ALEGACIONES DE LA XXXXXXX

(18) La XXXXXXX, en el traslado efectuado a los acreedores, efectuó las siguientes alegaciones:

"UNICA.- Que solicita le deudor la exoneración de todas las deudas excepto las no exonerables recogidas en el art. 489 del TR, pero sin cuantificar por lo que SOLICITAMOS SE REQUIERA AL DEUDOR PARA QUE AMPLIE Y ACLARE SU SOLICITUD. CUANTIFICANDO LA DEUDA EXONERABLE Y NO EXONERABLE QUE CORRESPONDE A LA XXXXXXX, al constituir deuda de derecho público del artículo 489.1.5º que dispone que:

"1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

A tales efectos, se da traslado del crédito de Xxxx que se recoge en el Certificado de XXXXXX que se adjunta y que asciende a XXXXXX€ con la siguiente clasificación:

-Créditos con privilegio general del art. 280.4º.....	XXXXXX €
-Créditos ordinarios del art. 269.3º.....	XXXXXX €
-Créditos subordinados.....	XXXXXX €

TOTAL CREDITOS CONCURSALES..... XXXXXXX €

En consecuencia, aplicando los límites fijados en dicho precepto, la exoneración NO ALCANZA a 2.205,92 € resultado de minorar la deuda en 5.000 € (importe totalmente exento) y aplicar a la parte restante el 50% previsto legalmente:

$9.411,84 \text{ €} - 5.000 \text{ €} = 4.411,84 \text{ €}$

$4.411,84 \times 50\% = \underline{2.205,92 \text{ €}}$

CUARTO.- DE LAS OPOSICION DE LA D. XXXXX

(20) Por D. XXXXX se formuló oposición, en síntesis, sobre la base de los siguientes argumentos:

1) Don XXXXXXX fue cliente de mi representado y fruto del encargo de la defensa en varios procedimientos judiciales, se devengaron una serie de honorarios profesionales que resultaron impagados por el Sr. XXXXX, concretamente , XXXXXX €, y así consta reconocido en el Acta de la Reunión celebrada el XXXXX en sede de Acuerdo Extrajudicial de Pagos, que obra en las páginas XXX a XXXX del documento nºXX, aportado junto con la solicitud de declaración de concurso y más en concreto, en la página XXXX.

2) Don XXXXXXX NO es deudor de buena fe, al concurrir las excepciones para denegar el beneficio del pasivo insatisfecho, previstas en el artículo 487.1.5 y 487.1.6. del Texto Refundido de la Ley Concursal, que dispone que:

“1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas”.

3) En efecto, el deudor, por un lado, ha incumplido los deberes de colaboración y de información, en la medida que no ha facilitado información veraz y completa, en cuanto a los bienes que componen la masa activa; y, por otro lado, ha proporcionado información falsa y engañosa, precisamente por la misma razón, el deudor ha ocultado bienes que debería integrar la masa activa.

4) Por escrito presentado el XXXXXXX, ya se puso de manifiesto que el deudor había proporcionado información falsa, y había ocultado que es propietario de los siguientes bienes:

-Tercera parte indivisa de la Plaza garaje n XXXX en el sótano del edificio sito en XXXXXXX. Es la Finca registral nº XXXXX inscrita en el Registro de la Propiedad nº XXX de XXXXXXX. Carácter privativo.

-33,33% de la nuda propiedad de una casa habitación sita en XXXXXXX. Es la finca registral nº XXXX inscrita en el Registro de la Propiedad de XXXXX. Carácter privativo.

-2,15% de un inmueble sito en XXXXX, con referencia catastral XXXXX, según consta en las declaraciones de IRPF aportadas por el deudor.

-1/3 de las participaciones sociales de la mercantil XXXXX SL con CIF XXXXXXX y domicilio en XXXXX. Carácter privativo.

5) Este extremo se acredita con las propias manifestaciones vertidas por el deudor en el Procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales XXXXXXX que se sigue en el Juzgado de Primera Instancia nº XXX de XXXX, a instancias de D. XXXXX frente al concursado.

6) Por Decreto de XX de XXXXX de XXXX dictado por dicho juzgado, se acordó el embargo de las citadas participaciones sociales a favor de mi mandante, habiéndose personado Don XXXXXXX formulando recurso de reposición, por infracción del artículo 142 del Texto Refundido de la Ley Concursal, basado en la existencia de este procedimiento, así como por infracción de los artículos 551 y 568 LEC, reconociendo ser

titular de dichas participaciones sociales, interesando la nulidad del embargo por su situación concursal, pero, pese a ello, no lo ha participado en el procedimiento de concurso.

7) Cuando D. XXXXXXXX comunicó sus créditos al mediador concursal Don XXXXXXXX, ya puso de manifiesto la falta de estos bienes en la relación del activo presentada por el concursado en el formulario de solicitud de procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial, que se incorpora como anexo en el documento nº XX acompañado a la solicitud de concurso, acreditándose lo manifestado con el correo electrónico remitido al mediador concursal el día XXXXXXXX, acompañando el escrito de comunicación de créditos fechado el XXXXX.

8) De nuevo, D. XXXXXXXX al oponerse a la aprobación del plan de pagos formulado por el deudor, requirió al mediador concursal para que comprobara la veracidad del activo presentado, extremo que se acredita con el correo remitido el XX de XXXX de XXXX.

9) Pese a todo lo anterior, el concursado continuó ocultando deliberadamente la existencia de estos bienes al solicitar la declaración de concurso.

10) En otro orden de cosas, es preciso reseñar, que junto con la solicitud de declaración de concurso, el concursado propuso una liquidación de los dos únicos bienes inmuebles que identificó, liquidación que debía llevarse a cabo por el Administrador Concursal, dándose la circunstancia de que no hay administrador concursal ni se ha acordado la liquidación de la masa, pero el deudor tampoco ha propuesto ningún plan de pagos.

11) El deudor es titular, por un lado, de un total de cinco bienes inmuebles, de los que la finca registral XXXX, inscrita en el Registro de la Propiedad de XXXXX, al tomo XXX, libro XXX, folio XX, se encuentra gravado con hipotecas que quedan fuera del beneficio de exoneración, y el resto se encuentran gravadas con anotaciones de embargo que responden de deudas que no tienen garantía real, y por tanto, en un concurso en un concurso serían créditos ordinarios, entonces no estamos ante un concurso sin masa puesto que con la venta de los bienes sí que pueden cobrar (hasta donde se alcance) el resto de los acreedores.

12) No nos encontramos ante un concurso sin masa, como el deudor ha pretendido hacer creer, cuando ni tan siquiera consta una tasación aproximada de los bienes, no pudiendo ser premiado manteniendo sus bienes, pero no sus deudas.

13) Se solicita de forma subsidiaria que en caso de concesión, se le revoque el beneficio conforme al Art. 493 TRLC.

QUINTO.- DE LA CONTESTACIÓN DEL DEUDOR

1) De la contestación a la TGSSoc

(21) Por el deudor se contestó a las alegaciones de la XXXXX mostrando su conformidad a que la cantidad no exonerable del crédito de dicho organismo asciende a 2.205,92€, debiendo, por tanto, exonerarse el resto del crédito de la XXXX que asciende a la cantidad de 7.025,92€-

2) De la contestación a D. XXXXXXXX

(22) Por el deudor se contestó a la oposición de D. XXXXXXXX, en síntesis, en los siguientes términos:

1) Nada que oponer en cuanto a la condición de letrado del demandante y el crédito reconocido por el Mediador Concursal, D. XXXXX, en el Acuerdo Extrajudicial de Pagos tramitado en Acta autorizada por el Notario Don XXXXX, en fecha XXXXXXXX, con el nº XXXXXXXX de su Protocolo.

2) La nueva regulación legal de la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho, establece un régimen en el que los deudores, personas naturales, que lo soliciten no podrán obtener la exoneración solicitada, única y exclusivamente, cuando se dé alguno de los supuestos del artículo 487 TRLC, de forma que, si como

en el presente caso ocurre no se da ninguno de los supuestos relacionados en dicho artículo se deberá conceder la exoneración.

3) Se aduce por el demandante que ha existido falta de colaboración y de información del deudor con respecto al Juez del concurso, lo cual es inveraz toda vez que se han cumplimentado todos y cada uno los requerimientos realizados por el Juzgado.

4) El deudor, teniendo en cuenta las fechas de la demanda de concurso y la legislación transitoria de la Ley 16/2022, solicitó la declaración de concurso consecutivo con apertura de la fase de liquidación y nombramiento de administrador concursal en la persona de D. XXXXXXXX; siendo el Juzgado en el Auto por el que se declaró el concurso el que indicó que era un concurso sin masa y el que, en aplicación de la nueva regulación de la Ley Concursal, requirió a los acreedores para que a la vista de la solicitud interesasen (ex. art. 37 bis TRLC) la designación de administrador concursal, que, transcurrido el plazo el hoy demandante, no olvidemos abogado en ejercicio, no efectuó solicitud alguna en ese sentido y cuando lo hizo, por escrito de fecha XXXXXX, el propio Juez por Providencia de fecha XXXXXXXX remitió, de nuevo, al trámite del artículo 37 bis TRLC, sin que por el Sr. XXXXXX se hiciera alegación o solicitud alguna a ese respecto.

5) A la vista de la cuantía del pasivo y del escaso o nulo valor que pueden tener esos activos “*olvidados*” por el deudor, no supone infracción alguna al deber de colaboración o información al Juez del concurso, pues, en su caso, el nombramiento de un administrador concursal a solicitud del hoy demandante pudo haber solventado la situación e incorporado a la masa activa los indicados bienes, al objeto de valorarlos para ver si eran o no suficientes para poder tramitarse el concurso, liquidarse los bienes en sede concursal y pagados a los acreedores por su orden legal.

6) Nada de eso ha hecho o dicho el Letrado Sr. XXXXXXXX por lo que pretender ahora, de forma extemporánea y abusiva, argumentar la existencia de la reseñada excepción que impida la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho nos parece un acto de temeridad y mala fe procesal impropio de la condición de Letrado en ejercicio del demandante.

7) Con respecto a la segunda de las excepciones que expone el demandante, la del ordinal 6º, el demandante ha obviado en su argumentación, de forma intencionada, un elemento fundamental, y es el hecho de que la información falsa o engañosa debería de haberse proporcionado al tiempo de contraer el endeudamiento, lo cual, obviamente, no ha ocurrido aquí, pues las deudas del concursado son en su gran mayoría derivadas de avales de operaciones crediticias de la sociedad XXXXXXX, S.L., de la que el deudor era accionista mayoritario y administrador, sociedad que fue declarada en concurso por ese Juzgado de lo Mercantil nº xxx de xxxxxx, concurso abreviado nº XXXXXXXX, y disuelta y liquidada, y las del Sr. XXXXXXX derivan de su intervención en su condición de letrado en los procedimientos judiciales derivados de esas reclamaciones, por lo que no llegamos a entender el argumento expuesto por el demandante, el cual deberá desestimarse.

SEXTO.- DE LA VALORACIÓN DE LOS MOTIVOS DE OPOSICIÓN

1) Consideraciones preliminares

(23) Lo primero que hay que poner de relieve es el hecho de que se efectúan dos peticiones, una principal de oposición a la exoneración; y otra subsidiaria de revocación de la petición de exoneración. En este punto, hay que poner de relieve que en este trámite no cabe articular el trámite de revocación, que (i) solo puede tener lugar tras la concesión de la exoneración; (ii) por las causas previstas en los Arts. 493 y 499 ter TRLC; y (iii) su tramitación es por juicio verbal, no por incidente concursal (Art. 493 bis 1 TRLC). Por lo tanto, este Juzgador no se va a pronunciar sobre la revocación, sin perjuicio de que se plantee, de concederse la exoneración, la revocación por las causas y trámites expuestos.

(24) Los motivos de oposición a la exoneración son la concurrencia de las causas 5º y 6º del Art. 487-1 TRLC, si bien el acreedor se centra más en la causa del ordinal 6º por ocultación de bienes, y que a la vez articula como causa de revocación, la cual no se va a abordar en la presente resolución por los motivos ya expuestos. Por una cuestión de orden, se comenzará analizando la concurrencia de la causa 6ª expuesta, para entrar posteriormente en la 5ª.

2) De la oposición por la concurrencia de la excepción del Art. 487-1-6º TRLC

(25) Dicho lo anterior, se formula oposición por D. XXXXXXX por incurrir el deudor en la previsión del Art. 487-1-6º TRLC. Dicho precepto establece como excepción a la presunción de buena fe: "6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas."

(26) Esta causa, se diferencia de otras como la 3ª o la 4ª, que se refieren a la pieza de calificación, en el hecho de que la información falsa no va referida a la declaración de concurso, sino al momento en que se contrajo el endeudamiento, por ejemplo, cuando se aporta información que no es real para obtener una financiación o un préstamo. Obviamente, la actuación se puede llevar a cabo de una forma dolosa, con conocimiento y voluntad; o de una forma culposa, cuando se actúa con negligencia. Para valorar el alcance de la conducta es cuando se establecen criterios orientadores para que el Juzgado pueda su evaluación, como son las circunstancias personales, el nivel social o el empleo de las herramientas tempranas. Se trata de una causa que puede haberse subsumido en la propia calificación, pero que puede apreciarse aun cuando no haya habido resolución de culpabilidad del concurso.

(27) En el presente caso, el acreedor que se opone a la exoneración refiere como causa del Art. 487-1-6º TRLC, el haber proporcionado información falsa o engañosa respecto su situación patrimonial, al haber omitido bienes que constan en su patrimonio, concretamente:

1) Tercera parte indivisa de la Plaza garaje n XXXXXX en el sótano del edificio sito en XXXXX, C/ XXXXX nº XX y C/ XXXXXX nº XX, finca registral nº XXXXXX inscrita en el Registro de la Propiedad nº X de XXXXXX, de carácter privativo.

-33,33% de la nuda propiedad de una casa habitación sita en XXXX. Es la finca registral nº XXXX inscrita en el Registro de la Propiedad de XXXX. Carácter privativo.

-2,15% de un inmueble sito en XXXX, con referencia catastral XXXXXXXX, según consta en las declaraciones de IRPF aportadas por el deudor.

-1/3 de las participaciones sociales de la mercantil XXXXX SL con CIF XXXXXX y domicilio en XXXXX. Carácter privativo.

(28) El deudor considera que no se prueba que la información falsa se proporcionó en el momento de contraer el endeudamiento, que además no ha tenido lugar, ya que la mayor parte de las deudas del concursado son en su gran mayoría derivadas de avales de operaciones crediticias de la sociedad XXXXXXX, S.L., de la que el deudor era accionista mayoritario y administrador, sociedad que fue declarada en concurso por ese Juzgado de lo Mercantil nº XX de xxxxx, concurso abreviado nº XXXX, y disuelta y liquidada, y las del Sr. XXXXX derivan de su intervención en su condición de letrado en los procedimientos judiciales derivados de esas reclamaciones.

(29) Efectivamente, este Juzgador ya ha explicado como debe de interpretarse el Art. 487-1-6º TRLC, y la invocación de ocultación de bienes en la solicitud de concurso no tiene encaje en la causa del ordinal 6º, que supone acreditar que la información proporcionada para endeudarse fue falsa, como se ha indicado anteriormente. Por lo tanto, no se da la excepción del Art. 487-1-6º TRLC.

3) De la oposición por la concurrencia de la excepción del Art. 487-1-6º TRLC

(30) En última instancia, por el acreedor D. XXXXXXX se formula oposición por incurrir el deudor en la previsión del Art. 487-1-5º TRLC. Dicho precepto establece como excepción a la presunción de buena fe: "5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal". De este ordinal se desprende que se sancionan dos conductas: a) Faltar al deber

de colaboración; y b) Faltar al deber de información, en ambos casos, tanto a la AC como al Juez del concurso, y se caracterizan porque:

(i) El deber de colaboración supone que el deudor tiene que prestar su ayuda y auxilio a cualquier requerimiento que le sea realizado tanto por el Juez del Concurso como por la AC, entendiéndose tradicionalmente que se infringe este deber cuando la conducta es reiterativa, y por contrario no dándose cuando es meramente puntual; y

(ii) El deber de información supone que el deudor tiene que facilitar cuanta información le sea requerida para la gestión del concurso, donde se incluye tanto la información que se pide para la solicitud como la que le sea requerida por la AC, como por el Juez del Concurso.

(31) La diferencia entre ambos deberes reside en que la colaboración nace desde la declaración de concurso, mientras que el deber de información se produce desde el momento de la solicitud.

(32) En el presente caso, se alega la concurrencia de la causa del ordinal 5º por haber omitido el deudor patrimonio en la solicitud del concurso, indicándose que por este motivo el concurso sería culpable e incluso la conducta tendría repercusiones penales.

(33) El deudor se opone sobre la base de alegar que cuando se presenta la solicitud del concurso era de aplicación el régimen transitorio de la Ley 16/2022, y que se pidió la declaración de concurso consecutivo con apertura de liquidación, siendo la decisión del Juez del concurso la de tramitar el procedimiento por la vía del Art. 37 bis TRLC, apreciando que se trataba de un concurso sin masa. Frente a esta decisión el acreedor no hizo nada, y cuando se efectuaron las alegaciones en el escrito de XXXXXXXX se le remitió al trámite del Art. 37 bis TRLC por providencia de XXXXXXXX. Se considera por otra parte que a la vista de la cuantía del pasivo y del escaso o nulo valor que pueden tener esos activos “olvidados” por el deudor, no supone infracción alguna al deber de colaboración o información al Juez del concurso, pues, en su caso, el nombramiento de un administrador concursal a solicitud del hoy demandante pudo haber solventado la situación e incorporado a la masa activa los indicados bienes, al objeto de valorarlos para ver si eran o no suficientes para poder tramitarse el concurso, liquidarse los bienes en sede concursal y pagados a los acreedores por su orden legal.

(34) Antes de valorar los argumentos de ambas partes, hay que poner de relieve que, a juicio de este Juzgador, la apreciación de concurso sin masa es de aplicación tanto a los procesos del Libro I, como al proceso del Libro III, y por ende a los concursos consecutivos, sobre la base de los siguientes argumentos:

(i) La declaración de concurso sin masa tiene su antecedente más próximo en la declaración y conclusión en el mismo auto de los Arts. 470 y 472 TRLC, que era de aplicación tanto al concurso necesario como al consecutivo, y cuyos antecedentes remotos se hayan en el Art. 176 bis 4 LC.

(ii) La finalidad del concurso sin masa es la no tramitación de procesos de insolvencia cuando la merma de recursos del deudor/a haga que el procedimiento suponga un lastre innecesario, es decir, es más oneroso tramitar el proceso que no tramitarlo.

(iii) En lo que refiere al Libro III, que aún tratándose de un procedimiento especial para microempresas, no deja de ser un proceso de tratamiento de insolvencia “*ad hoc*” para esta categoría de deudores, el Art. 689 TRLC establece un régimen supletorio del Libro I, pero con adaptación a las previsiones del Libro III, lo que no supone un obstáculo para la aplicación y apreciación de los presupuestos del Art. 37 bis TRLC, que por otra parte, responden a los diferentes criterios de los tribunales utilizados para la apreciación de la insuficiencia de masa activa.

(35) Por otra parte, apreciada la previsión del Art. 37 bis TRLC, son los acreedores los que deciden la continuación del procedimiento mediante a petición de nombramiento de AC (Art. 37 ter TRLC), de forma que sino se pide no va a haber resolución de culpabilidad de concurso. Por lo tanto, en el presente caso, no habiendo petición de nombramiento de AC, este Juzgador no se va a pronunciar sobre el concurso debería de ser o no culpable por la causa 5ª del Art. 487-1 TRLC, como indica el acreedor. Tampoco se va a pronunciar sobre si la conducta encaja en algún tipo penal al carecer de competencia objetiva para ello.

(36) Del examen de la documentación aportada junto con la solicitud, consta que se hace referencia a la titularidad de bienes en la página 17 pdf del Acta de solicitud de designación de mediador (Documento nº XX de la solicitud), donde se hace referencia al XX % nuda propiedad de la finca XXX tomo XXX, libro XXX, folio XX, inscrito en el Registro de la Propiedad de XXXX; y la finca XXX, tomo XXX, libro XXX, folio XX inscrito en el Registro de la Propiedad de XXXX. Dichos bienes se reproducen en el plan de liquidación aportado (página XX pdf Documento nº X de la solicitud). No se indica nada ni en la solicitud ni en los documentos adjuntos respecto de la titularidad de (i) la 1/3 parte indivisa de la Plaza garaje nº XXX en el sótano del

edificio sito en XXXXX, finca registral nº XXXXX inscrita en el Registro de la Propiedad nº XX de XXx, de carácter privativo; (ii) el -2,15% de un inmueble sito en xxxx, con referencia catastral xxxxxx, según consta en las declaraciones de IRPF aportadas por el deudor; y la -1/3 de las participaciones sociales de la mercantil XXXX SL con CIF XXXX y domicilio en XXXXX. Carácter privativo. Tampoco se niega por el deudor la titularidad, pero se indica que su valor es irrisorio. La condición de valor irrisorio o no cara a la tramitación del concurso la tiene evaluar el Juez del Concurso, pero lo relevante no es el mayor o menos valor, sino el hecho de no indicarse en la solicitud, como esta obligado el deudor (Art. 7-2º TRLC). Dicha omisión de información se considera que tiene encaje en la previsión del ordinal 5º del Art. 487-1 TRLC, no siendo excusa el hecho de que se haya tramitado el proceso como concurso sin masa, o que de haberse designado AC se hubiera subsanado la información, pues ello no empaña el hecho de que debía de haberse aportado dicha información por imperativo legal.

(37) Por todo ello, se considera que concurren la excepción del Art. 487-1-5º TRLC, y procede denegar a exoneración del pasivo insatisfecho.

CUARTO.- DE LAS COSTAS PROCESALES

(38) Conforme al Art. 394-1 LEC, procede imposición de costas al concursado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DEBO ACORDAR y ACUERDO DENEGAR LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO, al deudor XXXXXXXX por concurrir la causa del ordinal 5º del Art. 487-1 TRLC.

Llévese el original al libro de Sentencias Definitivas dejando copia testimoniada en autos, e igualmente llévase testimonio de esta resolución a la Sección 2ª del Concurso.

Líbrense oficio junto con el edicto de publicidad de esta resolución al REGISTRO CIVIL a los efectos oportunos.

Así mismo se acuerda librar oficio junto con el edicto de publicidad de esta resolución al REGISTRO PUBLICO CONCURSAL desarrollado por el Real Decreto 892/2013 de 15 de noviembre por el que se regula al Registro Público Concursal que será entregado al Procurador del solicitante del concurso al no poder ser remitido electrónicamente ni telemáticamente por el Juzgado, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los art. 7 y 8 del Real Decreto mencionado.

Igualmente se acuerda dar a esta resolución publicidad por edictos en el BOE conforme al art.177 de la Ley Concursal, siendo dicha publicidad gratuita, habida cuenta de la inexistencia de bienes, y que se hará constar así en el oficio a fin de proceder a su publicación gratuita conforme a la Reforma operada por RD-LEY 3/2009 de 27 de Marzo, edicto que será entregado al Procurador de la parte solicitante para su curso y gestión.

Se le comunica que conforme a la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal y demás legislación vigente en la materia, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Valencia (artículo 455 LECn).El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 458 LECn).De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPJ, para que sea admitido a trámite el recurso de apelación contra esta resolución deberá constituir un depósito de 50 €, que le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado.El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el banco BANESTO, en la cuenta correspondiente a este expediente indicando, en el campo “concepto” el código “02 Civil-Apelación” y la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.En el caso de realizar el ingreso mediante transferencia bancaria, tras completar el Código de Cuenta Corriente (CCC, 20 dígitos), se indicará en el campo “concepto” el número de cuenta el código y la fecha que en la forma expuesta anteriormente.

Así por este Auto, lo pronuncia, manda y firma el Itmo/a. Sr./a D/Dña JACINTO TALENS SEGUÍ Magistrado Juez de este Juzgado; doy fe.

PUBLICACIÓN.- Dada y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Magistrado/a-Juez que la dictó , procediendo a su notificación a las partes , de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en VALENCIA , a quince de mayo de dos mil veintitres.

